

Noventa - - - 90

Antofagasta, once de Noviembre de dos mil doce.

VISTOS:

Se ha iniciado este proceso con la reclamación de fojas 11 y siguientes interpuesta por Elizabeth Irma Urrelo Quispe, Técnico de Párvulo, Presidente de la Comunidad Quechua de la comunidad de Ollagüe, candidata a concejal, domiciliada en calle O'higgins N°4 para que se declare la nulidad del proceso electoral de Alcalde y Concejales de la comuna de Ollagüe.

A la reclamación se acompañaron documentos referidos a firmas de personas que dicen habitar en la comuna de Ollagüe, una lista de testigos y los resultados de las elecciones de Alcalde y Concejales. Asimismo, se adjuntaron dos archivos digitales referidos a grabaciones efectuadas en el pueblo y reproducciones de imágenes de sectores de la comuna.

A la reclamación individualizada se acumuló la Rol Electoral 42/2012 efectuada por Carlos Patricio Anza Muñoz, a fojas 23 y siguientes que también pide la nulidad de las elecciones de Alcalde y Concejales. En esta reclamación se acompañaron reproducciones fotográficas de diferentes lugares que lo denominan comunidad de Ollagüe y una lista de electores con direcciones similares.

A fojas 33 y siguientes se agregó un informe de carabineros respecto de la residencia de algunos electores; fojas 39 información del Instituto Nacional de Estadísticas respecto de los censos de los años 1992, 2002 y preliminar 2012 respecto de las comunas de Antofagasta; fojas 40

certificación y constancia de la actuación del Tribunal a través del Primer Miembro Titular sobre la comparación de los padrones electorales dejando constancia de las personas individualizadas en la reclamación de fojas 24 y siguientes, sobre su cédula de identidad, número de inscripción, mesa y si concurrieron o no a la votación, precisado con la certificación de fojas 50 y 51 respecto de las personas que concurrieron efectivamente a votar.

A fojas 55 y siguientes se agregaron informes del Servicio de Registro Civil e Identificación sobre los domicilios de las 28 personas que concurrieron a votar.

Por último a fojas 84 y siguientes se acompañó al proceso los resultados de las elecciones Municipales informados por el Servicio Electoral en su página web.

Puesta la causa en estado, previa cuenta, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Elizabeth Irma Urrelo Quispe ha interpuesto reclamación de nulidad de elecciones de alcalde y concejales de la comuna de Ollagüe haciendo presente que concurrieron a la votación personas radicadas en otra comuna que provienen especialmente de la ciudad de Calama y que carecen de vínculo alguno con la localidad, además que no se certificaron las votaciones en la forma prescrita por la ley al no verificar que los votantes tuvieran domicilio electoral a fin, constatándose la presencia de personas inscritas que figuran con domicilios inhabitados o que no les corresponde la calidad de cuidadores como ocurre con el terreno denominado Amincha que corresponde a una ex azufrera cuyo

Noventa y Uno

91

campamento minero se encuentra deshabitado y sin proceso de producción donde concurre un matrimonio conformado por gente de avanzada edad. También se agrega que en la localidad de Koska existe sólo un habitante a pesar que en la época de festividades religiosas concurre una gran cantidad de personas; la localidad de Buena Ventura es un despoblado y un ex campamento minero totalmente abandonado, por lo que resultaría extraño la posibilidad de que figure gente votando de dicho lugar. Se agrega que en las localidades cercanas vive un número reducido de personas, aproximadamente siete (Chela y Cebollar entre otros), no obstante se contabilizaron en elecciones anteriores 1.055 votos y en las últimas elecciones en la página web del Servicio Electoral, 723 votos habiendo concurrido personas en automóviles particulares y buses que consumieron alimentos en hora de almuerzo sentados en el piso y otros de pie, en circunstancias que tenían la calidad de domiciliados en el lugar, individualizando varios domicilios por lo que invoca el artículo 96 de la Ley N° 18.700, la discusión de la Ley N° 20.568 en cuanto se busca otorgar mayores garantías a la comunidad respecto a los procesos electorales y los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que Carlos Patricio Anza Muñoz, interpuso reclamación electoral de la elección de alcalde y concejales pidiendo su nulidad y se disponga una nueva por haber utilizado un padrón electoral incorrecto desde que existe una cantidad de electores que señalan tener una casa habitación que no tiene capacidad de poder albergar el número de electores según se aprecia en las fotografías que acompaña lo

que a su juicio es producto de un error, para lo cual señala los nombres de algunas personas y sus respectivos domicilios.

TERCERO: Que además se acompañó un informe de Carabineros de Chile emitido por el Teniente Hans Peredo García remitido vía correo electrónico, efectuado a solicitud el Tribunal, en donde consta que algunos domicilios señalados por los propios residentes no constituían residencia respecto de las personas allí individualizadas que suman un total aproximado de 82, respecto de las cuales según las certificaciones de fojas 40 a 44, 50 y 51 de dicho total, sufragaron el día domingo 28 de Octubre del presente año, 28 ciudadanos, de los cuales en su totalidad según informes del Servicio de Registro Civil e Identificación ninguno de ellos tenía registro de domicilio en la comuna de Ollagüe y sólo María Luisa Mamani Mamani, no se encuentra correctamente individualizada porque aparece con un número de cédula de identidad o rol único nacional diferente.

CUARTO: Que el Instituto Nacional de Estadísticas ha informado que en la comuna de Ollagüe el censo del año 1992 dio como resultado 433 habitantes, mientras que en el año 2002, arrojó 286 y el preliminar del año 2012, 256, informándose que las comunas que presentan una disminución en su población son María Elena con un -39,9% y Ollagüe con un -10,5% haciendo presente que ambas experimentaron una caída en su población entre los censos del año 1992 y 2012 de un -45,8% María Elena y de -33,9% en Ollagüe.

QUINTO: Que se rindió la testimonial de Nidia Nayalin Cruz Sánchez y Elvira del Carmen Urrelo Quispe, haciendo presente, la primera, que fue vocal de mesa y aunque

Noventa y dos . . .

92

trabaja en Calama pertenece al pueblo donde vive parte de su familia y por eso le consta que hicieron un recuento y calcularon que existen aproximadamente 190 personas por lo que no está de acuerdo con el resultado de las elecciones ya que en su mesa tuvo 109 votos y muchas de ellas jamás han estado en el pueblo, de lo que se percato porque todos se conocen y por la parte de atrás de la cédula de identidad, lo estima en un alto porcentaje pero no precisa en número y hace presente que en la comuna votan de otros pueblos como Koska, Amincha, Cebollar y Ascotán y que en total calcula que vinieron como unas diez personas y nunca como la cantidad de individuos que bajaron de los buses, que presume que podrían votar por Carlos Reygadas o el señor Cid. Preciso también que siempre han venido a votar de afuera y que el señor Carlos Reygadas tiene como la mitad de los votos y que se preocupa como un 10% de las cosas del pueblo y que ellos desean una persona que los represente y que sea elegida por los que viven en la zona.

Además declaró Elvira Del Carmen Urrelo Quispe, diciendo que es oriunda del pueblo y por lo mismo sabe que con derecho a sufragio existen unas 120 personas y si incluyen a los funcionarios públicos como mucho no serán más de 150, mientras que los que votan no tienen relación con el pueblo y presume que vienen a votar por Carlos Reygadas o José Cid ya que ellos son los que permanentemente traen personas de afuera y pertenecen al mismo grupo de unos concejales como la señora Lugo, Joaquín Alfaro y Petrona Angélica Pastenes, agregando que de los pueblos aledaños no son más de 20 personas, incluso nombra a una de Koska, otros

de Amincha, Puquío y Buena Ventura, por ello estima que las personas que llegaron en los buses no son del pueblo en su mayoría lo que hace cambiar el resultado de la elección pues ellos no tienen conexión y dada la poca cantidad de ciudadanos uno los conoce, haciendo presente que las direcciones que dan no corresponden, como por ejemplo, en la localidad de Buena Ventura que no hay personas y dan una calle inexistente como Buenaventurado y en Cebollar dan la calle Cebollín que es falso.

SEXTO: Que la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en el Párrafo 3°, artículos 8 y siguientes, ha estatuido que los datos electorales, deben mantenerse actualizados en el registro electoral, para lo cual se exige a todo ciudadano que tenga, independientemente de su domicilio o residencia civil, un domicilio electoral.

Se define en su artículo 10, domicilio electoral, como aquél situado dentro de Chile, con el cual la persona tiene un vínculo objetivo sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él, disponiéndose que "se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral".

SEPTIMO: Que en suma, la mencionada Ley N°18.556 modificada por la Ley N° 20.568 que estableció la inscripción automática y voto voluntario, busca mantener un padrón electoral que contenga una nómina de los electores inscritos, que entre otros requisitos tengan un vínculo objetivo con la

Noventa y tres - - - 93

comuna donde ejercerán su derecho a sufragio, vínculo que a título de ejemplo puede concretarse con una residencia habitual o temporal, profesión u oficio o estudios en el lugar, etcétera, o sea, se requiere siempre alguna relación entre la ciudad o comuna y el elector.

OCTAVO: Que respecto a la preclusión de la acción de reclamación que podría surgir de una lectura aislada del artículo 48 de la Ley N° 18.556, ello no es así porque el no ejercicio de la acción establecida en esta disposición -que tiene por finalidad obtener la exclusión de quien figure en el Padrón Electoral en contravención a la ley- no constituye un caso de "preclusión absoluta", sino aquella figura que la doctrina denomina "preclusión relativa", esto es, aquella que en que la ley no extingue todo el haz de medios o actos (alegaciones, recursos, medios de prueba, incidentes) posibles, sino que deja abierto "un medio extraordinario, dentro de la misma instancia", que no se agota o permite que el órgano jurisdiccional admita el resurgimiento de un medio por circunstancias extraordinarias, todo dentro de la misma instancia. Tal es el caso de la reclamación establecida en el artículo 96 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, puesto que dicho recurso excepcional se ha establecido precisamente para anular aquellas elecciones y plebiscitos viciados, entre otras razones, por la utilización de un Padrón Electoral incorrecto, que contenga omisiones de inscritos o electores con derecho a sufragio, inhabilidades mal aplicadas, errores en el domicilio electoral, en la correspondiente circunscripción electoral y en los demás datos del padrón;

casos en los cuales, a no dudar, se comprenden aquellas situaciones de fraude al padrón electoral, a través de la incorporación de personas que no tienen aquél "vínculo objetivo" al cual se refiere el artículo 10 de la Ley N°18.556, y que hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.

NOVENO: Que por otra parte el artículo 96 de la Ley N° 18.700, permite a cualquier elector reclamar la nulidad de las elecciones o plebiscitos por actos que la hayan viciado, entre las cuales se señala la utilización de un padrón electoral incorrecto, sea porque contenga omisiones de inscritos o electores con derecho a sufragio, inhabilidades mal aplicadas, errores en el domicilio electoral o en la correspondiente circunscripción, pero exige que estas situaciones sean de tal entidad que incidan trascendentalmente en los resultados de la elección.

DÉCIMO: Que si bien el padrón electoral de la comuna de Ollagüe está conformado con las inscripciones voluntarias existentes antes de la modificación de la Ley N° 20.568 que estableció la inscripción automática y el voto voluntario, modificando el Servicio Electoral y modernizando el sistema de votaciones, lo cierto es que ningún proceso electoral que busca el ejercicio legítimo del derecho a sufragio en cuanto al derecho de los ciudadanos de elegir a sus representantes, puede desvirtuarse en cuanto a la modificación discrecional de la masa de votantes, sin perjuicio que el legislador ha establecido como justificación

Noventa y Cuatro . . . 94

un vínculo objetivo que puede entenderse en las diversas localidades de esta zona norte, con una población flotante a propósito del desarrollo de las empresas mineras y del enorme crecimiento de las nuevas explotaciones, que generan además un traslado importante de trabajadores y que en muchos casos sobrepasan a la misma población de una ciudad, lo cierto es que, la comuna de Ollagüe en la realidad no tiene un crecimiento evidente en cuanto a empresas mineras, contratistas, nuevos servicios públicos u otras actividades que justifiquen una explosión o aumento repentino de la población o de electores inscritos, por consiguiente el vínculo objetivo ha de indagarse por algún otro aspecto que así lo justifique.

UNDÉCIMO: Que si bien las personas individualizadas en las reclamaciones y de aquellas que efectuaron el voto se reduce a 28 individuos según las certificaciones ya reseñadas, debe agregarse que estas por sus apellidos podrían pertenecer a las etnias de la misma comuna pero mirado en su conjunto con relación al número de habitantes y el hecho concreto que entregaron domicilios inexistentes para ello sin que aparezca siquiera un vínculo que justifique a un número mayor de personas, ello conduce, según se dirá más adelante, a una modificación sustancial de la masa de electores en contravención a la ley.

DUODÉCIMO: Que en suma puede concluirse lógicamente que el número de votantes actual sobrepasa en un 300% al número de habitantes, sin que exista alguna explicación lógica que los una en un vínculo objetivo con los 286 (último censo) habitantes, de manera que, el ingreso de un número

importante de buses interurbanos en una cantidad aproximada de 16, según se vio en el video, unido a las declaraciones de Nidia Nayalin Cruz Sánchez y Elvira Del Carmen Urrelo Quispe, más el informe de Carabineros, con relación a las reproducciones de imágenes, permiten lograr la convicción de que no sólo el padrón electoral ha sido alterado, sino que especialmente se ha distorsionado la masa de electores como consecuencia del traspaso de aquellos inscritos voluntariamente a este padrón, sin que el legislador contenga una verificación efectiva en cuanto a sus votantes, habiéndose alterado la realidad simulando domicilios electorales inexistentes, porque no se explica esta mayor cantidad de electores y los antecedentes allegados y analizados demuestran la inexistencia del vínculo objetivo que permita incorporarlo en la masa electoral que tenga derecho a sufragar en la comuna de Ollagüe, cumpliéndose así con la exigencia de la letra f) del artículo 96 de la Ley N°18.700, en relación a su inciso segundo, en la medida que la manifestación de la voluntad electoral en la comuna de Ollagüe ha sido viciada cuando se ha permitido un número de ciudadanos inscritos que distorsionan el resultado de la elección y que carecen de vínculos objetivos evidentes en la medida que la comuna de Ollagüe tiene una cantidad mucho menor de habitantes e ínfima actividad industrial, comercial, minera y agrícola que no explican esta transgresión a las intenciones del legislador, por lo que no cabe sino declarar nula las elecciones de alcalde y concejales de la comuna de Ollagüe.

DÉCIMO TERCERO: Que finalmente debe dejarse constancia que la convicción en cuanto a la alteración ostensible de los electores con derecho a sufragio surge esencialmente de una comparación objetiva relacionada al número de habitantes y al inexistente desarrollo en todo tipo de actividades vinculadas con la industria, comercio, agricultura y minería de la comuna de Ollagüe y que se refleja en los resultados de los censos en una disminución en estos últimos 20 años en un porcentaje superior a un tercio de la población, todo lo cual se relaciona con el hecho cierto de que por lo menos en un número de 28 ciudadanos entregaron domicilios inexistentes para el elector con derecho a sufragio, sin vínculo alguno demostrado a propósito de las propias personas que viven en dicho domicilio, por lo tanto, fácil es concluir que las personas que arribaron en los buses en su mayoría no tenían una conexión objetiva con la zona, haciéndose intrascendente los detalles demostrados por los testigos respecto de las situaciones de las localidades aledañas a la ciudad de Ollagüe.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10 N° 4 y 34 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales; artículos 10, 30 y siguientes y 48 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; artículo 119 la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; artículos 96 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, denominado "Acuerdo del Tribunal

Calificador de Elecciones sobre Competencia de los Tribunales Electorales Regionales para Conocer de las Reclamaciones de Nulidad y de las Rectificaciones de Escrutinios, conforme al Artículo 119 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades", de fecha catorce de Agosto del año dos mil doce. **SE DECLARA:**

SE ACOGEN las reclamaciones en contra del proceso eleccionario de alcalde y concejales, efectuado con fecha 28 de Octubre de 2012, en la comuna de Ollagüe, y se les declaran nulas, por cuya consecuencia, deberá realizarse una nueva elección previa confección de un padrón electoral en los términos del artículo 30 y siguientes de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, que se ceñirá al cumplimiento de las exigencias que justifiquen la respectiva inscripción automática y voto voluntario, especialmente todo lo relacionado con el vínculo objetivo, conforme a la citada ley.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, comuníquese al Presidente de la República para los efectos de una nueva convocatoria para la elección de alcalde y concejales en la citada circunscripción.

Regístrese, notifíquese por el estado diario.

Archívese en su oportunidad.

Rol Electoral 41 y acumulada 42/2012.-

nunciada por Oscar Clavería Guzmán, Presidente (Titular) y por los Miembros Integrantes: Fernando Orellana Torres (Suplente) y Carlos Claussen Calvo (Titular). Autoriza la Secretaria Relatora doña Roxana Garrido Casanova.



Antofagasta, a once de noviembre de dos mil doce, notifiqué por estado diario la resolución que antecede.-

